

59

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SET. 2020

Proceso No. 78 2019 - 1436

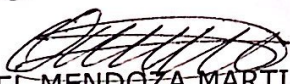
Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. YOLANDA CECILIA UÑEZ SALAMANCA, donde solicita el embargo de los dineros que posee el demandado e las diferentes entidades financieras.

Como quiera que lo solicitado por la memorialista ya fue resuelto con anterioridad, no se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

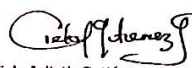
RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma, se encuentra resuelta mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 2 - C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 30 SET. 2020

Proceso No. 78 2019 - 1436

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del **PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL** ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código de General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por los conceptos certificados por la administradora, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de: **\$3.933.200**, por concepto de las cuotas de administración del apartamento 2602 de la torre B, dejadas de cancelar del periodo del mes de diciembre de 2019 a julio de 2020 descritos en el escrito de la demanda.

.- Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas descritas con anterioridad hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por la suma de **\$135.200**, por concepto de las cuotas de administración del garaje 189, dejadas de cancelar del periodo del mes de diciembre de 2019 a julio de 2020, descritas en el escrito de la demanda.

.- Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas descritas con anterioridad hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.



Rama Judicial del Poder Público

78 2019 - 1436

3.- Por la suma de \$545.600, por concepto de las cuotas de mantenimiento del Club House del apartamento 2602 de la Torre B, dejadas de cancelar del periodo del mes de diciembre de 2019 a julio de 2020, descritas en el escrito de la demanda.

.- Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas descritas con anterioridad hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por las cuotas de administración, cuotas por mantenimiento del Club House y demás expensas comunes y sus respectivos intereses que en lo sucesivo se causen, en la medida que las mismas se certifiquen en el curso del proceso, de lo contrario se liquidarán conforme a la certificación de deuda existente en el mismo.

5.- ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

6.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

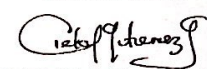
7.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

8.- RECONOCE personería a la Dra. YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.